

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander. — Por un año 33 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera. — Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

(CONTINUACION.)

#### SECCION SÉTIMA.

Pieza tercera.—De la calificación del concurso.

Art. 1.295. Hecho el nombramiento de los síndicos, se les entregará la pieza primera del del concurso, para que dentro de treinta días, y previo el exámen de los libros y papeles del deudor, manifiesten en exposicion razonada y documentada el juicio que hayan formado del concurso y de sus causas, formulando las conclusiones ó deduciendo las pretensiones que estimen procedentes.

Art. 1.296. Con testimonio literal de la relacion, estado y memoria presentados por el deudor, y la exposicion original de los síndicos y documentos que le acompañen, se formará la pieza tercera, y acumulada á ella provisionalmente la primera se pasará todo al Promotor fiscal para que también emita su dictamen.

Art. 1.297. Si el dictámen del Promotor fuere conforme al de los síndicos y los dos favorables al concursado, el Juez mandará traer los autos á la vista, y podrá declarar la inculpabilidad del concursado, si la estima procedente.

Art. 1.298. Cuando el informe de los síndicos y el del Promotor, ó el de alguno de ellos fuere contrario al concursado y aun siendo favorables, si el Juez creyera que no debia deferir á ellos, dará traslado por seis dias al concursado, entregándole los autos para que exponga lo que pueda convenirle.

Este incidente se acomodará al procedimiento establecido para los que tienen lugar en el juicio ordinario, siendo apelable en ambos efectos la sentencia que recaiga.

Art. 1.299. Todos los acreedores tienen derecho á personarse en esta pieza y perseguir al concursado.

Si alguno ó algunos lo hicieron, y sus gestiones tuvieren igual objeto que las de los síndicos, deberán litigar unidos á estos y bajo una misma direccion.

Si fuere distinto el objeto de sus gestiones, litigarán separadamente.

Art. 1.300. Declarada por sentencia firme la culpabilidad del concursado, cuya declaracion se entenderá, solo para los efectos civiles, el Juez mandará proceder contra él criminalmente en la misma pieza tercera. La sustanciacion se acomodará en adelante al orden de proceder establecido para el juicio criminal.

Art. 1.301. Cuando una compañía, asociacion ó colectividad sea declarada en concurso, en la exposicion prevenida en el art. 1.295 manifestarán los síndicos el juicio que hayan formado sobre la responsabilidad criminal ó civil en que hayan podido incurrir los Administradores, Directores ó Consejeros de la Compañía concursada por su participacion en actos, negociaciones ó acuerdos contrarios á los estatutos ó á las leyes.

Art. 1.302. En los casos del artículo anterior, formada la pieza tercera conforme á lo prevenido en el art. 1.296 y sustanciada en la forma establecida en dicho artículo y en los siguientes, se hará la declaracion de si hay ó no méritos para exigir la responsabilidad á todos ó á alguno de los que hayan intervenido en la gestion de la Compañía.

Si la responsabilidad que haya de exigirse fuere la criminal, se procederá como se ordena en el art. 1.300; y si fuese solamente la civil, los síndicos podrán entablar la accion que corresponda.

#### SECCION OCTAVA.

Del convenio entre los acreedores y el concursado.

Art. 1.303. En cualquier estado del juicio de concurso, despues de hecho el exámen y reconocimiento de los créditos, y no antes, podrán hacer los acreedores y el concursado los convenios que estimen oportunos.

Art. 1.304. Toda solicitud que hagan el deudor ó cualquiera de los acreedores para convocatoria á junta que tenga por objeto el convenio, deberá contener los requisitos siguientes, sin los cuales no será admitida:

1.º Que se formulen con claridad y precision las proposiciones del convenio.

2.º Que se acompañen tantas copias de ellas, impresas ó manuscritas,

cuantos sean los acreedores reconocidos.

3.º Que el que las haga se obligue á satisfacer los gastos á que dé lugar la convocatoria y celebracion de la junta, aunque se defienda por pobre, asegurando el pago á satisfaccion del Juez.

Art. 1.305. Cuando en la pieza tercera se haya pedido por los síndicos, por el Promotor fiscal ó por cualquier acreedor, que se declare fraudulento el concurso, no podrá hacer el deudor convenio alguno con sus acreedores hasta que haya recaido sentencia firme desestimando dicha calificacion.

Art. 1.306. Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable á las Compañías ó Sociedades declaradas en concurso, cuando de ello deban ser responsables sus administradores ó gestores.

La culpa en que estos hayan podido incurrir no privará á las Compañías de los beneficios del convenio con sus acreedores; pero no podrán hacerse las proposiciones de convenio, ni ser representadas aquellas en este acto por el administrador culpable.

Art. 1.307. Si se presentaren las proposiciones de convenio cuando deba convocarse, ó esté ya convocada la junta de graduacion de créditos ó cualquiera otra posterior, se dará cuenta de ellas con preferencia en la misma junta, sin necesidad de convocatoria especial.

Si se presentaren antes de celebrarse la de reconocimiento de créditos, también se dará cuenta de ellas en la misma junta, pero despues de dicho reconocimiento; y solo los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos podrán deliberar sobre el convenio.

En ambos casos, deberán presentarse las proposiciones con la anticipacion necesaria para que puedan entregarse las copias á los acreedores veinticuatro horas antes de la señalada para la celebracion de la junta.

Art. 1.308. Fuera de los casos expresados en el artículo anterior y en el 1.305, presentada la solicitud con los requisitos prevenidos en el 1.304, el Juez accederá á ella, acordando la convocatoria de la junta de acreedores para tratar del convenio, con señalamiento del dia, hora y sitio en que haya de celebrarse.

Art. 1.309. Entre la convocatoria y la celebracion de dicha junta debe-

rán mediar á lo menos quince dias. El Juez podrá ampliar este término hasta treinta si las circunstancias del concurso lo exigieren.

Art. 1.310. Serán citados personalmente para esta junta, por medio de cédula los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos por la junta ó por el Juez, y los pendientes de reconocimiento, ó sus representantes si los tuvieren, entregándoles á cada uno en el acto de la citacion una de las copias presentadas, conforme á lo prevenido en el núm. 2.º del art. 1.304.

Los ausentes, cuyo domicilio se ignore, si los hubiere, serán citados por edictos en la forma ordenada en el artículo 1.197.

En las cédulas y edictos se hará expresion del objeto de la junta, y del dia, hora y sitio en que haya de celebrarse.

Art. 1.311. La convocatoria de la junta para tratar del convenio llevará consigo la suspension de la pieza segunda del juicio de concurso, y también de la primera en lo relativo á la enajenacion de los bienes, hasta que se delibere y acuerde sobre las proposiciones presentadas.

Art. 1.312. Lo establecido en los artículos 1.137 al 1.154 para la quita y espera será también aplicable á los convenios que se propongan despues de la declaracion de concurso, con las modificaciones siguientes:

1.º Constituida la junta, se principiará por la lectura de las disposiciones de esta ley relativas al convenio entre el deudor y sus acreedores; se dará despues cuenta de todos los antecedentes del concurso y de su estado, con inclusion del que tenga la pieza tercera; y leidas las proposiciones del convenio, se abrirá discusion sobre ellas.

En el caso á que se refiere el art. 1.143, de que sean desestimadas las proposiciones de convenio, se continuará el juicio de concurso, y lo mismo se hará cuando, en el caso de impugnacion, se declare la nulidad ó ineficacia del convenio.

3.º Los síndicos deberán sostener el acuerdo de la junta, á cuyo fin serán parte en el juicio de oposicion con las demás personas que se indican en el art. 1.150.

4.º La sentencia que recaiga en dicho juicio será apelable en ambos efectos cuando declare la nulidad ó ine-



ficacia del convenio. En otro caso, la apelacion se admitirá en un efecto, y se llevará á ejecucion el convenio entre el deudor y los acreedores que lo acepten, sin perjuicio de lo que se resuelva por sentencia firme.

Art. 1.313. Luego que sea firme el acuerdo de la junta aprobando el convenio, se comunicará por circular de los síndicos á los acreedores reconocidos y pendientes de reconocimiento que no hubieren concurrido á la junta, y se publicará por edictos en los mismos periódicos en que se insertó la declaracion de concurso, dejando copia en los autos.

Hecho esto, se dará por terminado el juicio, acordándose lo que proceda para el cumplimiento del convenio, que será obligatorio para todos los acreedores, fuera de los exceptuados. (Se continuará.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Julian Garcia, alzándose del fallo por el que esa Comision provincial declaró soldado del ejército activo en el reemplazo de 1880 por el cupo de San Cristóbal de Boedo á Darío Garcia Ortega, hijo del recurrente, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta seccion ha examinado el adjunto expediente en que Julian Garcia se alza del fallo de la Comision provincial de Palencia que, revocando el del Ayuntamiento de San Cristóbal de Boedo, declaró soldado en 1880 á su hijo Darío Garcia Ortega, desestimando la exencion que propuso de ser hijo único de padre impedido y pobre á quien mantiene.

Los Facultativos que reconocieron al recurrente en el pueblo lo conceptuaron impedido para el trabajo y apto los de la Comision provincial.

La Seccion creyó conveniente que se practicara un segundo ó un tercer reconocimiento en su caso.

Del practicado de nuevo aparece que el padre del mozo puede dedicarse al trabajo.

Manifiesta la Comision provincial que en su sentir no procede que se haga más que un reconocimiento de los padres y de los hermanos de los mozos en la capital de la provincia, y expone los fundamentos de su opinion; y que convendría que se dictara una regla general que determinase el procedimiento que se ha de seguir en tales casos.

La Seccion ha tenido ya la honra en otras ocasiones de manifestar á V. E. que en su concepto es justo y procedente que cuando se pide segundo reconocimiento de los padres ó hermanos de los mozos, se acceda á ello, porque además de no prohibirlo la ley, sería el medio de averiguar si existe ó no padecimiento que los imposibilita para dedicarse al trabajo; no siendo equitativo además que se les prive de uno de los medios de justificacion que se concede á los mismos mozos.

Síguese de aquí que cuando no hay conformidad en el dictamen de los Facultativos que practicaron el primero y el segundo reconocimiento, ha de tener lugar un tercero para dirimir la discordia.

Pero concretándose al caso que motiva este informe, en el cual ha sido conceptuado apto para el trabajo el recurrente, y de consiguiente no necesita para subsistir el auxilio de su hijo;

La seccion opina que procede confirmar el fallo contra el cual se reclama.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta del 1.º de Agosto.)

### JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

#### Anuncio.

Arrendamiento de local para oficinas de dicha Jefatura.

Necesitando esta Jefatura un local de mejores condiciones que el que hoy ocupa y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Mayo de 1876 y previa autorizacion de la Direccion general de Obras públicas, ha acordado convocar á los propietarios de fincas urbanas en esta ciudad, con el fin de que hagan proposiciones para el nuevo local con arreglo á las siguientes bases:

Primera. El arrendamiento será por ocho años y el precio en cada uno de ellos no excederá de mil ochocientos veinticinco pesetas, satisfechas por trimestres vencidos las mil pesetas y las ochocientos veinticinco restantes por mensualidades tambien vencidas.

Segunda. Los edificios que se ofrecen han de tener, por lo menos, tres habitaciones independientes para despachos destinados al Sr. Ingeniero Jefe y señores Ingenieros, dos salones para Ayudantes y escribientes, un cuarto para el delineante, tres piezas para depósito de instrumentos y archivo y un vestíbulo ó recibimiento para ordenanzas, teniendo todas las habitaciones luz propia y siendo, cuando más, piso segundo sin entresuelo.

Tercera. Las obras necesarias para la instalacion de las dependencias antes mencionadas, así como su decoracion, serán de cuenta del Estado, lo mismo que la reposicion al ser y estado que antes tenían una vez terminado el arriendo si así lo exigiese el propietario.

Cuarta. Los que deseen optar el arrendamiento lo harán por medio de instancia dirigida al Sr. Ingeniero Jefe, en la que expresen las condiciones actuales del edificio, el precio por el que lo ceden y si se comprometen á ejecutar por su cuenta las obras necesarias para la instalacion de la oficina, á pesar de lo que se dice en la base tercera.

Quinta. El término para presentar las instancias será el de treinta dias, contados desde la fecha de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Sexta. No se admitirá ninguna proposicion que exceda del tipo señalado en la base primera, prefiriéndose á igualdad de circunstancias, los que hagan mejora en dicho tipo, así como los que se comprometan á hacer las obras que se mencionan en la citada base tercera por su cuenta.

Sétima. Todos los reparos que hubiere necesidad de hacer en el edificio durante el tiempo del arrendamiento y que no sean meramente de ornato, serán de cuenta del dueño.

Octava. Correspondiendo al Excmo. Sr. Ministro de Fomento el aprobar la propuesta que considere más aceptable, con arreglo á lo dispuesto en el citado Real decreto, el Sr. Ingeniero Jefe las elevará oportunamente á la superioridad y solo se otorgará la escritura cuando haya recaído la expresada aprobacion.

Santander 28 de Julio de 1881.—El Ingeniero Jefe, Eduardo de Miera.

DISTRITO MILITAR DE BURGOS.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE SANTOÑA.

1.ª DEGENA DE AGOSTO DE 1881.

RELACION circunstanciada de las compras que han tenido lugar para el servicio de dicha factoría por administración directa durante la expresada decena.

NOMBRE Y VECINDAD DE LOS VENEDORES.	HARINA PARA PAN DE HOSPITAL.		DE PRIMERA CLASE.		DE SEGUNDA CLASE.		DE TERCERA CLASE.		CEBADA.		PAJA.		LEÑA.		
	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio de la fanega. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.
D. Abraham Bringas, v.º de Limpías															
D. Eugenio Velasco, id. de Noja															
Arrastre á los almacenes															
Impuesto de consumos															
TOTAL.	20	45 60	912	40	43 16	1726 40	20	36 35	727	80	1 75	140	80	1 75	140

Fecha de la adquisicion |

3 D.



Gobierno civil de la provincia de Santander

NUMERO DE HABITANTES 41.021.

POBLACION DE SANTANDER.

CUADROS semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el día 25 de Julio al día 31 del mismo de 1881.

DEFUNCIONES.

Número de los fallecidos	Edad de los fallecidos.						Causas de muerte.										Morte violenta.												
	0 a 1 año.	2 a 5.	6 a 10.	11 a 20.	21 a 40.	41 a 60.	61 a 100.	Enfermedades infecciosas.					Otras enfermedades frecuentes.					Por accidentes.	Por suicidio.										
50	20	4		3	12	4	7	Viruela.	Sarampión.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Cagaluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Colera.	Difteria.	Fiebre puerpera.	Intervientes pas.	Otras enfermedades.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejía.	Reumatismo art.	Ticunar agudo.	Gatarr. intestinal (diarrea).	Colera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.
								3			1									1									

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
35	18	15	33	1	1	2

Comparacion entre nacimientos y defunciones.

Total general de nacimientos 35 } Diferencia en menos 15  
 ... de defunciones 50

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad. Santander 3 de Agosto de 1881.—El Gobernador, *Fernando Frago*.

Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo.

EXTRACTO de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en los meses de Abril, Mayo y Junio de 1881, aprobado por el mismo para su publicación en el Boletín oficial de la provincia, en conformidad á lo dispuesto en el art. 109 de la ley municipal.

Abonar del presupuesto municipal el importe de las medicinas que necesite tomar el pobre enfermo Tomás Mallo Villar.

Desestimar una instancia de D. Juan Alonso, en que pide se le concedan 12 carros de retama con destino á su horno de cocer pan.

Dirigirse al Excmo. señor Gobernador civil de la provincia solicitando de dicha autoridad se digne requerir de inhibición al Juzgado de primera instancia de Potes, en las diligencias de interdicto promovidas por el Alcalde de Tresviso contra D. José Simon, vecino de Vejes, por haber prendado de orden del Alcalde de barrio de citado pueblo el día 20 de Marzo de 1880, los ganados menores de Tresviso, en el sitio denominado «Boca de la Canal de Trueba», término privativo de Vejes; y asimismo sostener el estado posesorio actual del citado terreno de la «Boca de la Canal de Trueba», en favor del pueblo de Vejes, y que al efecto se oficie al citado Alcalde para que bajo su responsabilidad no consienta la entrada de ganados de otro pueblo en referido terreno, prendando y castigando á los contraventores con arreglo á la ordenanza local, y dando parte á esta Alcaldía para los demás fines que procedan.

Informar favorablemente una instancia de D. Juan Enriquez, vecino de Lebeña, pidiendo cuatro robles para reedificar su casa de vivienda y remitir la instancia al Sr. Gobernador suplicándole se sirva acceder á la expresada petición.

Abonar en la Administracion económica 104 pesetas y 75 céntimos que se adeudan por moratoria.

Nombrar en comision al Regidor-Síndico para que practique el amojonamiento de los diez metros de terreno que el Sr. Gobernador se ha servido conceder para un portal á D. Celestino del Arenal en el campo de V. ar, esquina Oriente de su molino.

Acceder á una instancia de D. Angel Barañano en que pide la próroga de cinco meses para verificar el aprovechamiento de 325 hayas en el monte de Lobada y con informe favorable remitirla al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Acceder á lo solicitado por D. Luis Mendizábal, vecino de Potes, en instancia, que pide 12 carros de árgoma con destino á un calero, é informada favorablemente remitir dicha instancia al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Dirigirse al Sr. Gobernador preguntándole si han tenido lugar en los Boletines oficiales de la isla de Cuba la insercion de los anuncios requiriendo para su presentacion en la caja de la provincia de los mozos números 6 y 7 y 10 del reemplazo de 1880.

No tomar en consideracion una proposicion del Sr. Presidente en que manifestaba la conveniencia de hacer en un solo edificio casa Consistorial y casa escuela para Armaño y San Sebastian.

Señalar la casa Consistorial como local para la próxima eleccion para Ayuntamientos.

Nombrar una comision del seno de la corporacion que vea si D.ª Bonita Martinez, como se ha denunciado, ha cerrado un terreno comun en el sitio

COMISARÍA DE GUERRA DE SANTOÑA.  
 El Comisario de Guerra Inspector de trasportes de la plaza de Santoña.

Hace saber: Que debiendo trasportarse en virtud de orden del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, fecha diez de Mayo próximo pasado, desde la mencionada plaza á la de Cádiz cuatrocientas cuarenta y nueve balas esféricas de veintiocho centímetros con peso de setenta y ocho kilogramos cada una, se invita por este medio á todos los que quisieren interesarse en el expresado transporte, en la inteligencia de que las proposiciones que se hagan deberán dirigirse á esta Comisaría antes del día

veinte del corriente mes, designando si es posible persona competentemente autorizada para poder formalizar, si llega el caso, el oportuno convenio.  
 Santoña 2 de Agosto de 1881.—Adolfo de Pando.

ANUNCIOS OFICIALES.

EDICTO.  
 AYUNTAMIENTO DE ONGAYO.  
 Distrito electoral del mismo.  
 Este Ayuntamiento, deseando conciliar las distancias que median entre este, el de Santillana y Polanco, que componen la seccion electoral para Diputados á Cortes, ha determinado, en

obsequio á los electores de los Ayuntamientos citados, que la eleccion de Diputados á Cortes decretada para celebrarse el día 21 del corriente mes tenga lugar en el edificio casa-escuela situada en el barrio de San Martin del pueblo de Hinogedo, cuyo edificio ha sido cedido al efecto por el consecuente patrono y propietario del mismo D. Francisco del Piélago Fernandez.

Lo que, y en cumplimiento del artículo 62 de la ley electoral vigente, se anuncia al público para general inteligencia.

Ongayo 1.º de Agosto de 1881.—El Alcalde, José Fernandez de Ceballos.



del Rivero, y emita su dictamen sobre el particular.

Aprobar el extracto de los acuerdos del Ayuntamiento en el trimestre anterior para su insercion en el Boletin oficial.

Nombrar una comision del seno del Ayuntamiento que pase el dia 2 de Mayo á Puente Ojedo y en representacion de la corporacion acompañe la procesion de la Virgen de la Luz en su tránsito por el término de este Ayuntamiento.

Acordar que el Alcalde Presidente se ponga de comun acuerdo con los de los otros Ayuntamientos que forman este partido judicial, que pase á Santander á enterarse de una instancia de D. Manuel F. Quevedo en reclamacion de 27 montes de este partido judicial, y algunos de ellos de este Ayuntamiento, y conteste lo que viere convenir á los intereses de este distrito, y practique cualesquiera otras diligencias que conduzcan al mismo fin, autorizándole para reclamar en la forma que proceda contra cualquiera inscripcion que perjudique los intereses de este distrito.

Aprobar la tarifa y condiciones del expediente de remate de algunos artículos de consumo.

Que por D. Felipe Altes, vecino de Coveña, se quite una escalera que recientemente ha construido en una de las calles de citado pueblo para servicio de una cuadra de su propiedad, cuya escalera intercepta el tránsito de carros.

Informar una instancia recibida del Sr. Gobernador civil en la que D. José María Monasterio vecino de Trillayo, reclama 200 pesetas que dice haber pagado por cuenta del Ayuntamiento y devolverla informada á dicha autoridad.

Comisionar al Alcalde Presidente para que otorgue poder á D. Eufrasio A. Escandon para que represente á este Ayuntamiento en el litigio que contra este y otros de este partido ha promovido D. Manuel F. Quevedo, vecino de Torrelavega, en defensa de varios montes que pretende dicho señor ser de su propiedad.

Aprobar el presupuesto ordinario que ha de regir en el próximo año económico de 1881 á 82. Y para cubrir el déficit acuerda gravar el 100 por 100 sobre el cupo de encabezamiento por sal.

Rebajar el concepto en que D. Agapito del Corral viene figurando por dos de las tres piedras de su molino harinero sito en el pueblo de Castro.

Reclamar de D. Juan de Posada los documentos en que fundar pueda el derecho á cerrar, agregándolo á su finca de Santa Leocadia, un pedazo de terreno comun del pueblo de Castro, llamado Huera de Santa Leocadia.

Que por D. Cipriano Cuevas, vecino de Castro, se retire la corradura de su tierra del Hondon de Villa, con la cual ha interceptado la senda pública, devolviéndola al ser y estado en que antes se hallaba.

Nombrar una comision del seno de la corporacion que pase á reconocer el camino de Casajo, é informe á la corporacion de si dicho camino se halla obstruido, y si esto es debido á que los dueños de las fincas colindantes hayan tomado parte de él.

Desestimar una instancia del Presidente de la Junta administrativa de Bedoya, en la que reclama que pasen á la Depositaria de dicha Junta los fondos producto de hayas cortadas en término de dicho pueblo.

No haber lugar á reformar las ordenanzas de los pueblos de Colio y Pendes, en la parte referente á juntar en la dehesa boyal los bueyes y las vacas de labranza.

Acordar varios pagos de las consignaciones del presupuesto del ejercicio corriente.

Informar una instancia remitida por el Gobierno de provincia relativa al estado en que se halla la fuente del barrio de Otero, y devolverla al señor Gobernador.

Castro ó Cillorigo Julio 27 de 1881.—El Alcalde, Felipe Cueto.—El Secretario, José García.

**Ayuntamiento de Mazcuerras.**

El reparto de la contribucion territorial de este distrito para el presente año económico se encuentra terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias con el fin de que los contribuyentes hagan las observaciones que les importen.

Mazcuerras 24 de Julio de 1881.—El Alcalde, Ramon Mantilla.

**Ayuntamiento de Campó de Yuso.**

En el pueblo de La Riva, uno de los que componen este distrito, se halla prendado y puesto en custodia desde el dia 17 del actual un buey de las señas siguientes:

Color rojo, asta cerrada, marcada la de la derecha con las iniciales V. A. R. G., confusas con C. A. y S.

Lo que se anuncia al público á fin de que pueda llegar á conocimiento de su dueño y se presente á recogerle dentro de treinta dias, pasados los cuales sin verificarlo se procederá á su remate.

Campó de Yuso 28 de Julio de 1881.—Pedro Fernandez del Solar.

**Ayuntamiento de Medio Cudeyo.**

Se halla vacante el cargo de Secretario del Ayuntamiento que presido, dotado con el haber anual de nueve-cientas noventa y seis pesetas.

Lo que se anuncia al público, para que los que deseen aspirar á dicho cargo presenten sus solicitudes en la Secretaría del Municipio por el término de treinta dias, que empezarán á contarse desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Medio Cudeyo 3 de Agosto de 1881.—Bernardino Oria.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

D. JUAN ANTONIO HIDALGO Y RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de Santoña y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Anastasio Ruiz, casado, vecino que fué hasta hace poco del pueblo de Riotuerto, hoy de ignorado paradero, y cuyas demás circunstancias personales se desconocen, para que en el término de diez dias contados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en causa que contra Antonio Ruiz y Ruiz sobre robo de dinero se sigue; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Santoña á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Juan Antonio Hidalgo.—Antonino Liano.

D. LESMES DE BLAS Y DE LAS HERAS, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en providencia dictada en

las diligencias de abintestado, promovidas de oficio por muerte de don Braulio Arce Gomez de las Bárcenas, natural de Villadiego, provincia de Búrgos y vecino que fué de esta villa, por el presente, segundo edicto, se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarle ó tengan noticia de su testamento, para que comparezcan á deducirlo ó presentarlo en el término de veinte dias, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Reinosa y Agosto dos de mil ochocientos ochenta y uno.—Lemes de Blas.—P. S. M., Ricardo Martin.

D. JUAN ANTONIO HIDALGO Y RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de Santoña y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este de mi cargo y por testimonio del que refrenda, pende una ejecutoria referente á la causa que se instruyó contra Paulino Sierra y Cuesta y otros por hurto de manzanas de la huerta de don José Cañadas, vecino de isla, en la que ha sido condenado á sufrir dos meses de arresto mayor, el cual es hijo de Pedro y de Juana, natural y vecino de expresada Isla, Ayuntamiento de Arnuero de este partido y provincia, soltero, pintor y de treinta y un años, siendo sus señas estatura regular, bastante grueso, cara redonda, ojos garzos, barba poblada sin afeitar, teniéndola completamente rubia, y el que ha estado trabajando hasta há poco en la capital de esta repetida provincia; en cuya ejecutoria, dada la incomparecencia del expresado Paulino Sierra Cuesta, tengo acordado se le cite, llame y emplace por término de diez dias con el fin de que se presente en este dicho Juzgado y Escribanía del autorizante, con el fin de extinguir la referida pena de dos meses en la cárcel del partido, apercibido de que, de no comparecer dentro del señalado desde la insercion de la presente en los periódicos oficiales, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en de echo.

Por tanto encargo á todas las autoridades civiles, militares y agentes de policia judicial, procedan á la detencion y en su caso conduccion del referido Sierra á disposicion de este Juzgado.

Dado en Santoña á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—Juan Antonio Hidalgo.—P. M. de S. S., Sebastian Olazábal.

**AVENCOS PARTICULARES.**

El dia 15 del presente mes se cele-

**BOMBAS J. MORET Y BROQUET**

FABRICA Y OFICINAS 121, rue Oberkampf, PARIS



Trasvase de vinos, alcoholes, aceites, cervezas, etc. Riego y lavadoras. Unicas apreciadas en Francia y en el extranjero. Solidez y duracion.



5 MEDALLAS, PARIS 1878

AVISO.—Ciertos fabricantes de poca importancia y desleal competencia se han permitido imitar nuestros diferentes sistemas. Recomendamos encarecidamente á nuestros numerosos clientes que desconfien de la falsificacion y exijan siempre la marca de fabrica: «J. Moret et Broquet.»

VENDIDAS CON GARANTIA. Envio franco de prospectos.

**LA JUVENTUD Y LA HERMOSURA**  
SE CONSERVAN SIEMPRE CON LA  
**VELOUTINE VIARD**

RECOMPENSADA EN LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS  
Da al cutis tersura, Frescura, Afelpado. PRECIOS: con boria, 40, 25, 16 Rs. caja. Sin boria, 14 Rs.  
Perfumeria F. VIARD, Paris-Levallois.—MADRID: Por mayor, Agencia Franco-Hispano-Portuguesa, Sarda, 31

Depósito en Santander: Viuda A. de Wunsch, San Francisco, 17.

brará en el inmediato pueblo de Solares un gran baile campestre en el sitio del establecimiento balneario de D. Ramon Perez del Molino. Y á fin de dar á este baile toda la brillantez posible, se ha contratado en Santander una magnifica banda de música que tocará escogidas piezas.

El espacioso salon estará iluminado á la veneciana con profusion de colores, quemándose al mismo tiempo varias bengalas, bombas y disparos de multitud de voladores de gran combinacion de luces.

El encargado de la fonda, D. Lorenzo Brusett, no ha omitido sacrificio alguno, tanto en el servicio de la fonda como en lo referente á la expresada fiesta.

El baile empezará á las cuatro de la tarde y terminará á las doce de la noche.

Del valle de Penagos, lugar de Sobarzo, se extravió el 16 del pasado Julio una novilla de las señas siguientes: edad dos años y medio, colorada, astas corvas, la oreja izquierda rasgada, con un campano pendiente de un collar de madera.

La persona que sopa su paradero ó la tenga en su poder se servirá avisar á su dueño Domingo Gutierrez Quintana, vecino de dicho lugar de Sobarzo, el que pagará los gastos causados y gratificará.

**OCULISTA.**

Consulta de enfermedades de los ojos, en los Baños de Liérganes, por su Médico Director Dr. C. Alonso Diaz, hasta fin de Setiembre. 45a26

En esta imprenta hay de venta colecciones completas del Boletin oficial del año económico de 1879 á 80. Para los pedidos dirigirse al Administrador de dicho periódico.

Las personas que deseen la coleccion encuadernada pueden manifestarlo al mismo tiempo de hacer el pedido.

Imprenta de Salvador Aienza, calle de Carbajal, 4.